

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS, EL  
REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES Y EL  
REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio tiene competencia de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras; asimismo, ejerce competencia de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y modificatorias, en adelante LGTT, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la LGTT, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la LGTT, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, en adelante RNV, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, los que se orientan a la protección y la seguridad de las personas y los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, este sistema busca certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos previstos en la normativa, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, en condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el cual tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la LGTT;

Que, considerando las necesidades y comportamientos de los pasajeros de las vías en cuanto a su desplazamiento en un vehículo automotor de categoría vehicular N1 con carrocería pick up, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida en el RNV, en vías rurales de trocha carrozable, afirmadas o no pavimentadas de la Amazonía y zonas Alto Andinas en las que más del 70% de su recorrido no se encuentre asfaltado, es necesario modificar el RNV, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a fin de promover la movilidad rural en la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú, en el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía el tránsito de vehículos

automotores convencionales, facilitando el transporte de la ciudadanía para fomentar las actividades económicas y sociales;

Que, en cumplimiento de los objetivos antes señalados, se hace necesario incorporar en la prestación del servicio de transporte una determinada clase de vehículos automotores que se destinen al servicio de transporte de pasajeros establecido que puedan transitar en vías rurales de trocha carrozable, afirmadas o no pavimentadas de la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú en las que más del 70% de su recorrido no se encuentre asfaltado, donde además no exista servicio de transporte terrestre de personas autorizado;

Que, en ese contexto es pertinente dictar disposiciones en los referidos reglamentos nacionales, con la finalidad de cumplir con los objetivos antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos.

### **Artículo 2. Publicación**

Dispongase la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### **Artículo 3. Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera. Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el diario oficial "El Peruano".

### **Segunda. Lineamiento sectorial para la prevención de la COVID-19**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba mediante Resolución Ministerial el "Lineamiento sectorial para la prevención de la COVID-19 en el servicio de transporte mixto" en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### PRIMERA. Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Modifícase los numerales 3.11, 3.25, 3.60 y 3.73 del artículo 3, los artículos 7, 10 y 28, el subnumeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49, el numeral 55.1 del artículo 55, numeral 58.2 del artículo 58, numeral 76.2 y subnumeral 76.2.3 del numeral 76.2 del artículo 76, numeral 77.1 del artículo 77, numerales 79.1 y 79.3 del artículo 79, el artículo 138 y la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

#### “Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

**3.11 Autorización:** Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías **o mixto** conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.”

(...)

**3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público de personas, mercancías, **mixto o como actividad privada de transporte;** o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

(...)

**3.60 Servicio de Transporte Público:** Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías **ó mixto** que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

(...)

**3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC):** Documento emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente, que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías **o mixto**. Las características de la Tarjeta Única de Circulación son establecidas mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC.

(...)”

#### “Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías **y mixto** se clasifica en:

(...)”

#### “Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y

los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías **y mixto** de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.”

**“Artículo 28.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Certificado Contra Accidentes de Tránsito**

El transportista debe acreditar que el vehículo que presta el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, de servicio de transporte público de mercancías, **de servicio de transporte mixto de ámbito nacional y/o regional y de la actividad privada de transporte**, cuenta con la póliza del SOAT contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. En caso se cuente con Certificado SOAT electrónico, el transportista debe informar a la autoridad competente a fin de que ésta realice la verificación mediante la base de datos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

El transportista autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial debe acreditar que el vehículo con el que presta el servicio de transporte cuenta con la póliza del SOAT o con un CAT emitido por una AFOCAT con autorización vigente. En caso se cuente con Certificado SOAT electrónico, el transportista debe informar a la autoridad competente a fin de que ésta realice la verificación mediante la base de datos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.”

**"Artículo 49.- Normas generales**

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías **o mixto**; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.  
(...)"

**"Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público**

55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía **o mixto**, debe presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

(...)"

**"Artículo 58.- Publicidad de la resolución de autorización para el servicio de transporte**

(...)

58.2 La resolución de autorización, o copia de la misma, debe ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, las oficinas, el terminal terrestre y/o estación de ruta en el caso del servicio de transporte de personas **y mixto** y en su domicilio legal, terminal terrestre ó cualquier otra infraestructura que sea empleada, en el caso del transporte de mercancías.

(...)"

## "Artículo 76.- Derecho de los usuarios

76.1 Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de transporte como contraprestación por el pago del precio del pasaje o flete, según corresponda.

76.2 El usuario del servicio de transporte terrestre de personas **y/o mixto** tiene los siguientes derechos:

(...)

76.2.3 A exigir al transportista actúe diligentemente para evitar que en los vehículos de transporte de personas **y/o transporte mixto** se transporten drogas, armas de fuego o punzo cortantes, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.

(...)"

## "Artículo 77.- Obligaciones de los usuarios

77.1 El usuario del servicio de transporte de personas **y transporte mixto** está obligado a:

(...)"

## "Artículo 79.- Contrato de transporte

79.1 Mediante el contrato de transporte, el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte de personas, mercancías **o mixto** por vías terrestres, a cambio de una retribución.

(...)

79.3 En dicho comprobante, los transportistas del servicio de transporte de personas, mercancías **y mixto** establecen las condiciones del servicio pactado con el usuario, las cláusulas generales de contratación que regirán en el contrato de transporte, los seguros que cubren a los usuarios y sus bienes, y las normas contenidas entre los artículos 1392 al 1397 del Código Civil, las cuales deben constar en el mismo. "

## "Artículo 138. - Tablas de Infracciones y Sanciones

La Tabla del Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias es aplicable a todo el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías **y mixto** (público y de actividad privada), conforme lo establece el presente Reglamento y están señaladas en el Anexo 1. La Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transportes la prevista en el Anexo 2 del presente Reglamento. En el Anexo 3 se establece la Tabla de Infracciones y Sanciones contra la seguridad en el transporte turístico de aventura y, en el Anexo 4, se establece la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre."

## "Décima Sexta. - Creación del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)

Créase el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT) encargado de la gestión de todos los registros administrativos de transporte y tránsito terrestre a cargo del MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades.

Este Sistema tiene carácter nacional y en él se registran, entre otros, todos los actos relacionados al transporte de personas, mercancías **y mixto**, al transporte privado, a los conductores y vehículos habilitados e infraestructura complementaria de transporte habilitada.

De acuerdo a lo dispuesto, las autorizaciones y/o habilitaciones para la prestación del servicio de transporte deben ser registradas en el SINARETT.

(...)"

## **SEGUNDA. Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Incorpórase los numerales 3.48-A y 3.68-A al artículo 3, el numeral 6.4 al artículo 6, el numeral 7.6 al artículo 7, el numeral 19.3-A al artículo 19, el artículo 21-A, el numeral 25.5 al artículo 25, los subnumerales 38.1.7 y 38.1.8 al numeral 38.1 del artículo 38, el artículo 45-A, el numeral 49.6 al artículo 49, el numeral 51.7 al artículo 51, la Décima Novena, Vigésima, Vigésimo Primera y Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

### **“Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

**3.48-A. PICK UP:** Vehículo automotor con carrocería de metal que sigue la línea y forma de la cabina, sin techo, que forma una caja rectangular, con compuerta posterior, puede tener una cubierta de protección en la zona de carga, instalado a nivel del borde de la carrocería, de conformidad con lo dispuesto en la clasificación vehicular establecida en el RNV y en la Directiva N° 002-2006-MTC/15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y sus modificatorias.

**3.68-A. Servicio de Transporte Mixto:** Servicio de transporte de personas y de mercancías en un vehículo automotor de categoría vehicular N1 con carrocería pick up, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida en el RNV, autorizado para este tipo de transporte, que se presta en vías rurales de trocha carrozable, afirmadas o no pavimentada o en aquellas otras vías en las que más del 70% de su recorrido no se encuentre asfaltado de la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú, donde además no exista servicio de transporte terrestre de personas autorizado.

En el ámbito nacional, sólo se puede autorizar este servicio en vías que se encuentren en la condición descrita en el párrafo anterior, que unan a centros poblados de dos regiones contiguas localizadas en la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú. En el ámbito regional o provincial, se autoriza en donde resulte procedente por presentarse las condiciones antes descritas."

### **“Artículo 6.- Clasificación por el elemento transportado**

Por el elemento transportado, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

(...)

**6.4 Servicio de transporte mixto. "**

### **“Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada**

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías **y mixto** se clasifica en:

(...)

7.6 Servicio de transporte mixto."

**"Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre**

(...)

**19.3-A** Sólo se podrá destinar al servicio de transporte mixto público, vehículos de categoría N1 con carrocería pick up que:

**19.3-A.1** Cuenten con carrocería, chasis y formula rodante original, que no han sido objeto de modificación destinada a aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su forma original. Tampoco puede presentar fractura o debilitamiento.

**19.3-A.2** El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV.

El certificado de la ITV debe consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte mixto sin riesgo para sus ocupantes y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros.

**19.3-A.3** Utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV."

**"Artículo 21-A.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte mixto.**

Son condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos de categoría N1 con carrocería pick up destinados al transporte mixto:

**21-A 1.** Que corresponda a la categoría N1 con carrocería pick up, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida en el RNV.

**21-A 2.** Que cumplan con lo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Los vehículos de categoría N1 con carrocería pick up están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1 y 20.1.3, aplicándose lo que corresponda a su categoría.

En todos los casos los vehículos de categoría N1 con carrocería pick up destinados al transporte mixto, están eximidos de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.8 y 20.1.11."

**"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre**

(...)

25.5 Son aplicables al servicio de transporte mixto (público) las disposiciones sobre antigüedad de permanencia aplicables al servicio de transporte público de personas.

(...)"

**"Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto**

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

(...)

38.1.7 En el servicio de transporte mixto de ámbito nacional, regional y provincial, contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

38.1.8 En el servicio de transporte mixto de ámbito nacional, regional y provincial, se debe cumplir con las condiciones específicas para el servicio de transporte regular de personas en cuanto a los usuarios transportados y las del servicio de transporte de mercancías en general en cuanto a los objetos transportados, por lo tanto, durante la prestación del servicio, el transportista no debe brindar un uso distinto a las zonas del vehículo automotor que originalmente fueron diseñados para trasladar mercancías o personas.

(...)"

**"Artículo 45-A.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de carácter mixto**

**45-A.1** El prestador del servicio de transporte mixto debe cumplir con las condiciones específicas para el servicio de transporte regular de personas en cuanto a los usuarios transportados y las del servicio de transporte de mercancías en general en cuanto a los objetos transportados. Queda prohibido transportar personas en la tolva del vehículo que se destine para el servicio de transporte mixto.

**45-A.2** Los vehículos automotores de categoría vehicular N1 con carrocería pick up, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida en el RNV que se destinen al servicio de transporte mixto, son autorizados para este tipo de transporte únicamente en vías rurales de trocha carrozable, afirmadas o no pavimentada o en aquellas otras vías en las que más del 70% de su recorrido no se encuentre asfaltado de la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú, donde además no exista servicio de transporte terrestre de personas autorizado.

En el ámbito nacional, sólo se puede autorizar este servicio en vías que se encuentren en la condición descrita en el párrafo anterior, que unan a centros poblados de dos regiones contiguas localizadas en la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú. En el ámbito regional o provincial, se autoriza en donde resulte procedente por presentarse las condiciones antes descritas."

**"Artículo 49.- Normas generales**

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.

(...)

49.6 La prestación del servicio de transporte mixto solo puede ser autorizada en vías rurales de trocha carrozable, afirmadas o no pavimentada o en aquellas otras vías en las que más del 70% de su recorrido no se encuentre asfaltado de la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú, donde además no exista servicio de transporte terrestre de personas autorizado.

En el ámbito nacional, sólo se puede autorizar este servicio en vías que se encuentren en la condición descrita en el párrafo anterior, que unan a centros poblados de dos regiones contiguas localizadas en la Amazonía y zonas Alto Andinas del Perú. En el ámbito regional o



provincial, se autoriza en donde resulte procedente por presentarse las condiciones antes descritas."

#### **"Artículo 51.- Clases de autorizaciones**

Las autorizaciones que expide la autoridad competente son:  
(...)

51.7 Autorización para el servicio de transporte mixto."

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

##### **Décima Novena. - Del servicio de transporte mixto**

Para la aplicación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, entiéndase que todas las disposiciones que regulen la prestación del servicio de transporte mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, así como las infracciones o incumplimientos que se encuentren vinculadas a dicho servicio, quedan restablecidas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo."

##### **Vigésima. – Periodo de adecuación**

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento a efectos de adecuarse a sus disposiciones.

Vencido el plazo señalado sin que las referidas personas jurídicas hayan cumplido en adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento, las autorizaciones quedan sin efecto.

El procedimiento de adecuación se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento, por lo que las personas jurídicas indicadas en los párrafos anteriores deben presentar su solicitud de adecuación ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos establecidos en el mismo."

##### **Vigésima primera. – Integración de los títulos habilitantes que autorizan los servicios de transporte**

El MTC establece las normas complementarias y los desarrollos tecnológicos necesarios en el marco del SINARETT, a efectos de poner a disposición una plataforma de integración, validación y monitoreo de los títulos habilitantes que autorizan los servicios de transporte a nivel del gobierno nacional, regional y local, que a partir del presente dispositivo se estandarizan bajo la denominación de Tarjetas Únicas de Circulación – TUC.

Para tal efecto, la integración de las TUC se realiza en los plazos y de acuerdo al procedimiento que dicte el órgano o unidad orgánica competente del MTC, mediante resolución directoral.

Las TUC emitidas fuera de la referida plataforma y posteriormente al plazo otorgado para su integración, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución directoral a que se refiere el párrafo precedente, son nulas de pleno derecho y no surten ningún efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios a cargo de su emisión.

Los Gobiernos Regionales y locales que no se hayan integrado en el plazo establecido en la resolución directoral a que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, quedan impedidas de emitir TUC.

Los Gobiernos Regionales y locales deben registrar la información histórica de las TUC emitidas con anterioridad al plazo para su integración, en los plazos y de acuerdo al procedimiento establecido en la resolución directoral a que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición.

Respecto a las TUC cuya información histórica no haya sido registrada en los plazos y de acuerdo al procedimiento establecido, no se puede realizar procedimiento alguno, en tanto los Gobiernos Regionales y locales no registren dicha información.”

### **Vigésima segunda. – Elaboración de normas complementarias y los desarrollos tecnológicos en el marco del SINARETT**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los doscientos cuarenta días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Supremo, establece las normas complementarias y los desarrollos tecnológicos necesarios en el marco del SINARETT, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Vigésima primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

### **TERCERA. Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC**

Incorpórase una Trigésimo Séptima Disposición Complementaria a las Disposiciones Complementarias y un párrafo a la categoría N del Anexo I: Clasificación Vehicular al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

#### **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

**Trigésimo Séptima Disposición Complementaria.** - Atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento, las exigencias, condiciones y requisitos técnicos son aplicables según corresponda a los vehículos de la categoría N1 destinados al servicio de transporte mixto.”

#### **“ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR**

(...)

**Categoría N:** Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancía.

- N<sub>1</sub>** : Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.
- N<sub>2</sub>** : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.
- N<sub>3</sub>** : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.

**De manera excepcional, se permite los vehículos automotores de categoría N1 con carrocería pick up, para el servicio de transporte mixto, conforme a las disposiciones que le resulten aplicables en el presente reglamento y de acuerdo a las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.”**

**CUARTA. Incorporación al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC**

Incorpórase el subnumeral 7.3.2.3-A al numeral 7.3 del artículo 7, el numeral 8.1-B al artículo 8, el literal d-1 al numeral 24.1 del artículo 24 y la Novena Disposición Complementaria Final al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

**“Artículo 7.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares**

(...)

**7.3.2** Están sujetos a la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, los vehículos destinados a los siguientes servicios de transporte:

(...)

**7.3.2.3-A Servicio de transporte mixto.**

(...)"

**“Artículo 8.- Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.**

8.1-B Para el servicio de transporte mixto, la vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares se rigen por lo dispuesto en el siguiente cuadro:

<b>Vehículos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Antigüedad del vehículo</b>	<b>Vigencia del Certificado</b>
Del servicio de transporte mixto	Semestral	A partir del tercer año <sup>(1)</sup>	6 meses

**(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente del año modelo consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.”**

**“Artículo 24.- Emisión del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular**

24.1 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular acreditan lo siguiente:

(...)

d-1. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mixto, que su chasis y fórmula rodante original no han sido objeto de modificación con la finalidad de aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su fórmula original y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía.”

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Novena. Adecuación del Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares**

El MTC mediante resolución directoral de la DGPRTM, modifica el Manual de Inspecciones

Técnicas Vehiculares y la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a fin de incluir en su ámbito de aplicación, a los vehículos destinados al Servicio de Transporte Mixto, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la publicación del presente Reglamento en el diario oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los